



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00122-00 SUCESION CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-2021-00122-00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado de la señora Socorro Martínez Lozano contra el proveído No. 232 del 14 de febrero hogaño.

Por otro lado, el apoderado de la señora Hilda María Caicedo Yusti manifestó que solicitó en la contestación de la demanda se oficiara al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali a fin que remitieran el link del proceso de divorcio declarado entre los señores Hilda María Caicedo Yusti y Carlos Eduardo Varón Fernández, rad. 7600131100420010095500, para ser tenido como prueba en la sucesión; sin embargo, el 17 de septiembre de 2021 envió derecho de petición al dicho despacho y según llamada telefónico del señor secretario del juzgado en mención, el proceso no ha sido digitalizado, y por ello solicitó copia completa y autentica que anexa al proceso.

Igualmente, en solicitud del pasado 14 de marzo se presentó sustitución de poder por parte del apoderado de la señora Martínez Lozano al doctor José Fernando Daza Córdoba, es último quien allegó certificación del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali en la que consta la existencia del proceso de su representada contra los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00122-00 SUCESION CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ

herederos Eduardo José, Martha Isabel e Hilda Marina Varón Caicedo e indeterminados del causante objeto de este proceso.

Conforme a la solicitud anterior, los apoderados de los herederos y de la señora Hilda María Caicedo Yusti, manifestaron que la suspensión no cumple con lo reglado en el artículo 516 en concordancia con el artículo 1388 del Código Civil.

Ahora bien, solicita se requiera a las partes, como quiera que ha sido imposible la comunicación con las mismas para autorizar el ingreso a los inmuebles materia de esta sucesión al perito evaluador, señor Camilo Jiménez Arana, para proceder a realizar el avalúo de los mismos.

El apoderado de la parte demandante solicitó se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.

Arguye el recurrente que no se acumuló las pretensiones dentro del presente proceso liquidatorio con el proceso declarativo de existencia de sociedad patrimonial habida entre el de cujus y la señora Socorro Martínez Lozano conforme el canon 88 del C.G.P. como quiera que mediante E.P. 559 del 12 de marzo de 2013 sólo se reconoció la unión marital de hecho entre la misma y el causante desde el 1 de julio de 2006.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00122-00 SUCESION CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ

De igual forma, indica que mediante auto 1540 del 8 de septiembre de 2021 se reconoció a la señora Socorro Martinez Lozano como compañera permanente y se requirió a la mencionada para que contestará la demanda e informara si la sociedad patrimonial había sido declarada a través de otro instrumento público y en caso afirmativo allegará prueba de ello; en vista que mientras no se acredite la disolución de la union marital de hecho, existencia y disolución de la sociedad patrimonial, no era factible liquidar la sociedad patrimonial y frente a la acumulación de pretensions que se persigue es incompatible.

Ahora bien, frente a la acumulación de pretensiones resalta que el artículo 88 del C.G.P. contempla que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de uno y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a). Cuando provenga de la misma causa
- b). Cuando versen sobre el mismo objeto
- c). cuando se hallen entre si en relación de dependencia
- d). Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Así las cosas, por economía procesal resulta adecuado que se permita con un solo proceso resolver el máximo de pretensiones que un demandante pueda tener; por ello, se permite acumulación, aunque se exige, cuando ello ocurra, que las varias pretensiones se formulen por separado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00122-00 SUCESION CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ

Es así, que para la acumulación objetiva de pretensiones se requiere no solo que las partes demandante y demandada estén integradas por unas mismas personas, sino también que se den las condiciones previstas en el artículo 88 del C.G.P.

1.1 Pronunciamento de la apoderada de la parte de la señora Hilda Maria Caicedo Yusti Raffo

Mencionó que en escritura pública 559 del 12 de marzo de 2013 se declaró la existencia de unión marital de hecho, pero no se refirió en dicha escritura que se hubiere constituido la sociedad patrimonial de hecho.

Sin embargo, el artículo 88 del C.G.P. refiere que la acumulación de pretensiones, exige que todas las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento, que no es el caso, como quiera que se está efectuando el trámite liquidatorio de la sucesión intestada del causante Varón Fernández, y las pretensiones a que se refiere la solicitud de acumulación refieren un proceso declarativo.

Finaliza, indicando que la sociedad patrimonial no ha nacido a la vida jurídica y no puede integrarse para liquidarse en el presente proceso.

1.2 Pronunciamento de la apoderada de los herederos Eduardo José, Hilda Marina y Martha Isabel Varón Caicedo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00122-00 SUCESION CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ

Resalta que la acumulación de pretensiones esta vedada expresamente en el artículo 88 del C.G.P., la cual exige que para que proceda la acumulación de ambas pretensiones deben tramitarse por el mismo tipo de proceso, y la que se adelanta en el Despacho es relativa a la adjudicación de la sucesión del causante de naturaleza liquidatoria, mientras que la relativa a a existencia de la sociedad patrimonial es de naturaleza declarativa, siendo dos pretensiones no acumulables por tramitarse por procesos diferentes.

Frente a la violación del principio de economía procesal, legalidad y debido proceso mencionado por el recurrente, indicó que es errónea, y obedece a una interpretación acomodada a sus intereses.

Adicionalmente, el escrito es contradictorio, toda vez que cita que para que exista la acumulación de las pretensiones debe cumplir con las condiciones del artículo 88 del C.G.P., requisitos que no se cumplen.

Por las razones antes expuestas, solicita se mantenga la decisión objeto de reparo.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00122-00 SUCESION CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ

términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 Conviene determinar si se debe reponer para revocar el numeral segundo del auto 232 del 14 febrero de 2022, que negó la acumulación de las pretensiones solicitada por el apoderado de la señora Socorro Martínez, que concierne específicamente que en el juicio liquidatorio de marras, se adhieran y ritúen pretensiones de naturaleza declarativa.

2.2 De entrada, debe advertirse que se mantendrá incólume el numeral segundo del proveído 232 del 14 febrero de 2022, por cuanto no se estima procedente la acumulación de pretensiones de los procesos liquidatorio y declarativo, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 88 del C.G.P.

Para resolver este problema planteado y sustentar la posición de esta agencia judicial, necesario es aludir temas generales, en cuanto a recursos y acumulación. Veamos:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00122-00 SUCESION CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ

3. Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que: *El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.***¹

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vicio de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00122-00 SUCESION CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ

que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.²

Ahora bien, frente al caso objeto de autos, el maestro Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte General, resalta que:

4.4.1. Acumulación de pretensiones en una demanda

3. El tercer requisito para que pueda efectuarse la acumulación de pretensiones es que todas puedan tramitarse por un mismo procedimiento (art. 88, núm. 3º). Si de lo que se trata es de acumular para tramitar en un solo proceso, fácilmente se comprende que este trámite sólo será posible si aquel es idéntico; por eso no es viable acumular una pretensión que se tramita por la vía propia del proceso ejecutivo, con otra que se tramita por la del proceso verbal. No se podrá, por ejemplo, que A demanda a B para que le pague una suma de dinero que le debe, contenida en un documento que preste mérito ejecutivo y para que se le restituya un inmueble que le arrendó, ni tampoco será viable una demanda en la que se acumule una pretensión de nulidad de un contrato con la de la división de un bien común.

(..)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provenga de la misma causa
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia

² Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00122-00 SUCESION CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas”

Entonces, sabido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP. No ocurre lo mismo frente al medio vertical, cuya procedencia está taxativamente reglada.

4. Análisis del caso.

El Despacho en proveído 232 del 14 de febrero de 2022 no accedió a la acumulación de las pretensiones de la demanda declarativa de existencia, constitución y posterior liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre el causante Carlos Eduardo Varón Fernández y compañera permanente Socorro Martínez Lozano con la presente demanda liquidatoria de sucesión del de cujus Carlos Eduardo Varón Fernández.

Como se mencionó en la parte considerativa de este proveído, sin asomo de dudas, sólo será posible adelantar en un proceso las pretensiones que se tramiten por un mismo procedimiento e idéntico; por ello, no puede pretender el recurrente adelantar un proceso declarativo dentro de un proceso liquidatorio, por cuanto difiere el trámite procesal. Al proceso liquidatorio deben llegar zanjadas todas las discusiones que requieren una declaración judicial, en este caso la sociedad patrimonial.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00122-00 SUCESION CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ

Aclarando con ello, que los procesos declarativos son procesos contenciosos que buscan que el juez una vez analizado el material probatorio en casa caso, profiera sentencia conforme a la pretensión aducida en la demanda, o absuelva al demandado, según lo que haya podido probar, el que tiene como nota característica dominante el hecho de que existe falta de certeza acerca del derecho cuya declaración se pide y se quiere con la sentencia poner fin a la incertidumbre.³

Y el proceso liquidatorio persigue la finalización de relaciones jurídicas patrimoniales que provienen de vínculos de consanguinidad, del testamento, del contrato de matrimonio, del contrato de sociedad o de negocios jurídicos, con el fin de que mediante la actuación judicial se determine que una vez disuelta la sociedad y establecidos los bienes relictos o el capital social, se efectúe la distribución del patrimonio (activo y pasivo) entre quienes tienen derecho al mismo.⁴

Así las cosas, queda concluido que lo pretendido por el recurrente está llamado a fracasar; empero, se aclara que el mismo ya como quedo probado en el dossier instauró la demanda declarativa objeto de discusión, correspondiéndole al Juzgado homologo Sexto de Familia de Oralidad de Cali.

En relación, al recurso de apelación como quiera que el asunto no se encuentra enmarcado en el artículo 321 del C.G.P. se abstendrá esta oficina judicial de conceder el mismo.

³ Pág. 36 libro Código General del Proceso parte especial. Autor Hernán Fabio López Blanco

⁴ Pag. 44 libro Código General del Proceso parte especial. Autor Hernán Fabio López Blanco



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00122-00 SUCESION CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ

Ahora bien, respecto a las peticiones allegadas anteriormente, procede el despacho a pronunciarse al respecto así:

Frente a la solicitud de oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, procederá esta agencia judicial acceder a ello para que se remita el link del proceso de divorcio declarado entre la señora Hilda María Caicedo Yusti, radicado bajo la partida No. 7600131100420010095500.

En relación a la sustitución de poder por parte del doctor Cesar Augusto Vanegas Delgado⁵ al doctor José Fernando Daza Córdoba, conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P.⁶ y visto esto y examinadas las facultades otorgadas al togado, encuentra esta oficina judicial que no le fueron prohibidas por lo que se aceptará la sustitución y se reconocerá personería al abogado sustituto.

Por otro lado, y frente a la petición de suspensión del proceso conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P. por parte del apoderado de la señora Socorro Martínez Lozano, es pertinente indicar que aparte de la normatividad citada por el apoderado de la compañera permanente, el canon 516 ibídem⁷ señala expresamente la suspensión del proceso liquidatorio objeto de pronunciamiento; entendiéndose con ello que para que surta la prejudicialidad debe cumplirse con dos hipótesis que son: **1.** Que la sentencia que deba dictarse dependa

⁵ Apoderado de la señora Socorro Martínez Lozano

⁶ Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.”,

⁷ “El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00122-00 SUCESION CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ

precisamente de lo que se decida en el otro proceso **y 2.** Cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Así las cosas, no procede la suspensión del proceso por prejudicialidad como quiera que el proceso declarativo adelantado en el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali se encuentra en etapa de notificación al extremo pasivo y la certificación que se allegó así lo corrobora; por tanto, para proceder a la solicitud debe acompañarse del certificado de existencia del proceso, copia de la demanda, auto admisorio y de su notificación, hasta antes de dictarse la sentencia, como quiera que se suspende es el fallo y no el desarrollo del proceso liquidatorio.

Frente a la solicitud de requerir a la parte actora para que autorice el ingreso a los inmuebles al perito evaluador señor Camilo Jiménez Arana, se accederá a ello para que las partes cumplan con lo ordenado por este Despacho, so pena de dar cumplimiento a las sanciones previstas en la ley.

Y para finalizar, respecto a la solicitud de fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, es pertinente indicar que se encuentra en curso el término la publicación de los acreedores de la sociedad conyugal celebrada entre el causante y la cónyuge supérstite señora Hilda Marina Caicedo en el registro nacional de personas emplazadas, una vez culmine la misma se procederá de conformidad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00122-00 SUCESION CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el numeral segundo del proveído 232 del 14 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali para que remita copia del link del proceso de divorcio declarado entre la señora Hilda María Caicedo Yusti y el causante Carlos Eduardo Varón Fernández, radicado bajo la partida No. 7600131100420010095500.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **José Fernando Daza Córdoba**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.522.913 de Popayan y T.P. 33.313 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora Socorro Martinez Lozano, en sustitución del doctor Cesar Augusto Vanegas Delgado, para que los represente en los términos del poder inicialmente otorgado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00122-00 SUCESION CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ

QUINTO: NEGAR la suspension del proceso por prejudicialidad conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c999cb96449e48db9f71c8d27c6430752ffbf8d8f2707506ae2931b83892f0c3**

Documento generado en 24/03/2022 07:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>